

(7)

00006165

A 07 días del mes de enero del 2020

**CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ**

**P R E S E N T E S .**



Por los derechos que me confieren los artículos 61 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado el que suscribe, **Edgardo Hernández Contreras**, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Segunda Legislatura, elevo a la consideración de la Honorable Asamblea, la presente INICIATIVA que insta a REFORMAR el artículo 28 del CODIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, iniciativa que me permito presentar bajo la siguiente

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Uno de los objetivos primordiales y ancestrales del Estado es el mantener la paz pública y la salvaguarda de los bienes de toda la ciudadanía.

Desde la creación de las polis y las *civitas*, se establece como máxima la seguridad pública a cargo del Estado, en contraprestación del pago de tributos.

Dentro de la filosofía y al teoría del Estado, encontramos a varios exponentes que conciben la idea de un contrato social, el cual podemos entender como un contrato originario en que se funda una determinada forma de convivencia política, según la teoría política que trata de explicar, entre otras cosas, el origen y el propósito del Estado y su encaje con la libertad de derechos y deberes de los ciudadanos<sup>1</sup>, que es una teoría desarrollada por Rousseau.

Por su parte, Hobbes, desarrollo la tesis del Leviatán, donde el Estado es un ente temido que tienes que "unirte" para así tener la protección.

Históricamente, el tema primordial de la ciudadanía es que el Estado sea capaz de otorgar esa seguridad y llegar a la paz pública, empero a pesar de todos los esfuerzos realizados por los diferentes gobiernos no han dado resultados importantes.

Al paso de los gobiernos, se han incrementado los niveles de violencia vividos en el país, y claramente en San Luis Potosí.

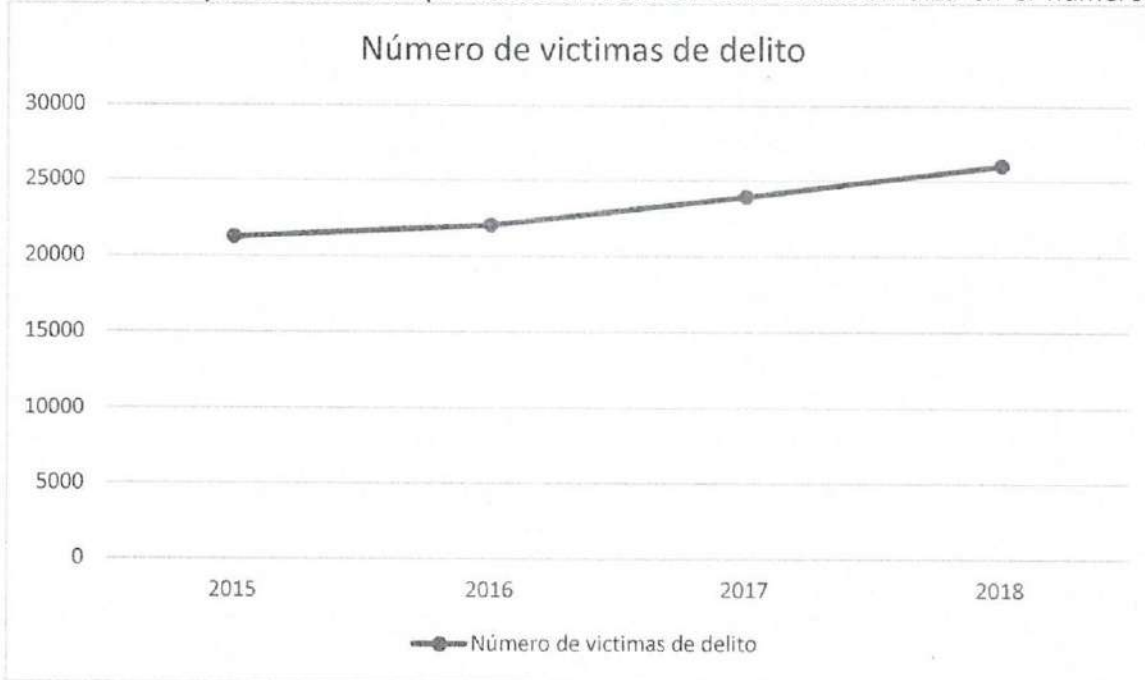
Un ejemplo de ello, es la tasa de víctimas de delito, donde en los años de 2015, 2016, 2017, 2018, por cada 100 000 habitantes se suscitaron 21,280; 22,039; 23,926; 26,025 respectivamente<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> <https://dej.rae.es/lema/contrato-social>

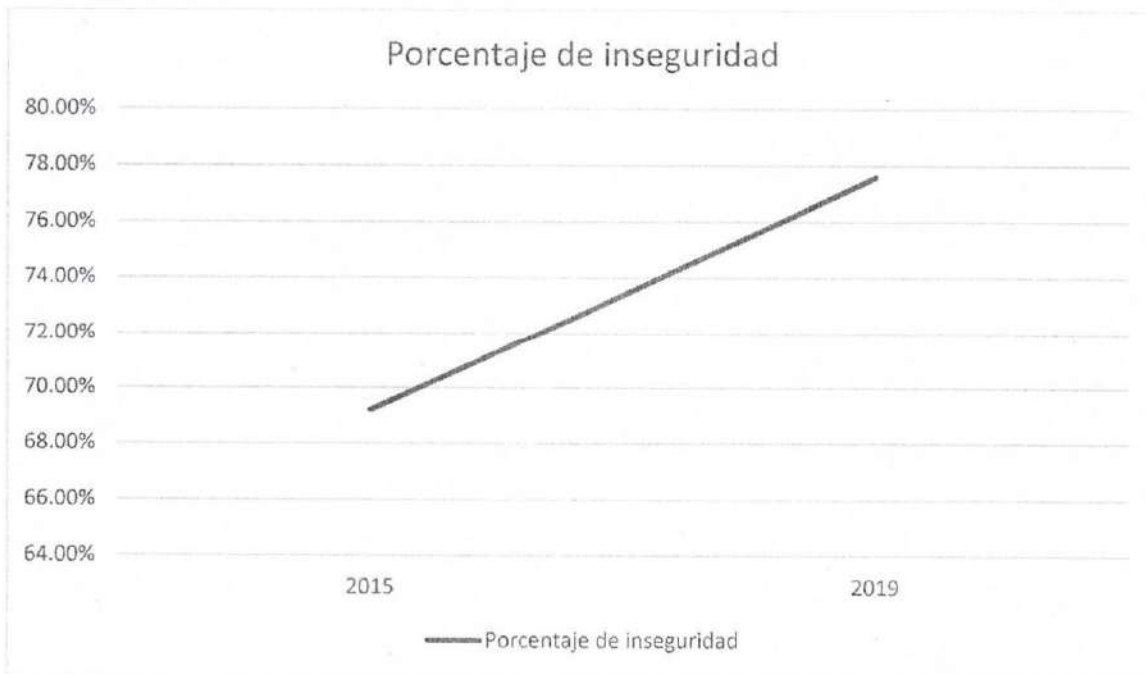
<sup>22</sup> [https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2019/doc/envipe2019\\_slp.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2019/doc/envipe2019_slp.pdf)



Claramente se puede observar que desde el 2015 al 2018 existe un alza en el número de víctimas.



La ciudadanía ha aumentado su nivel de inseguridad, desde el año 2015 la cifra de inseguridad era de 69.2% y para el año 2019 subió a 77.6%.



En cuatro años la ciudadanía percibe que la inseguridad va en aumento, a causa de las políticas de seguridad pública que no dan resultados positivos.

No es argumento válido el decir que durante ese mismo periodo se ha incrementado el mismo porcentaje a nivel nacional, ni tiene validez el decir que aun con ese alto porcentaje estamos por debajo de la media nacional. **El único argumento válido es que la percepción de inseguridad está aumentando considerablemente.**

Nuestro Código Penal, es el encargado de concebir todos los tipos penales, que son esas conductas típicas, antijurídicas y punibles que realizan por acción o por omisión, a las cuales les continúa una pena, también estipulada en la descripción de los tipos.

Dentro del elemento de antijuridicidad, se encuentran las figuras de legítima defensa, estado de necesidad, el ejercicio de un derecho y el cumplimiento de un deber.

La legítima defensa es una figura que se utiliza por mucho para, como su nombre lo dice, defender los bienes propios, a consecuencia de que el Estado no es lo suficientemente bueno para evitar que se realicen conductas tipificadas.

La ciudadanía se ve en la necesidad de actuar por cuenta propia para proteger los bienes jurídicos y materiales suyos y los de la familia.

Actualmente el Código Penal, prevé dicha figura dentro del artículo 28 intitulado "excluyentes de responsabilidad penal" en la fracción IV se describe como: *"Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor."*

En el mismo numeral en el párrafo contiguo, legalmente se presume legítima defensa: *"cuando se cause un daño a quien por cualquier medio trate de allanar o allane, sin derecho, al lugar en que habite de forma temporal o permanente el que se defiende, al de su familia o al de cualquier persona respecto de las que el agente tenga la obligación de defender, a sus dependencias o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión"*, lo anterior, salvo prueba en contrario.

Ante las amenazas actuales de violencia, ya no únicamente se debe privilegiar el "lugar donde se habite" sino también dejar dentro de la normativa legal de forma taxativa que también operará la misma presunción en el lugar de trabajo y en los negocios propios. Ya que dichos establecimientos también se contienen bastantes bienes que forman parte del patrimonio de una persona. Dejarlos sin inclusión en el cuerpo legal podría resultar una tarea compleja para los impartidores de justicia en el momento de encuadrar la conducta a la descripción legal con la frase "sitio donde se encuentren bienes propios" ya que es muchas ocasiones es difícil demostrar que todos los "productos en venta" dentro de una negociación o dentro del lugar de trabajo son propios.

El Congreso de Nuevo León, en recientes fechas, aprobó una modificación similar a lo que se insta con la presente iniciativa, que se debe replicar en todos los demás Poderes Legislativos de los Estados, ya que será una figura que colabora directamente con la seguridad pública ante la incapacidad, la incompetencia y la ineficiencia de las políticas sobre seguridad pública que únicamente exhiben unas autoridades en materia de seguridad ineficaces y sin preparación para dar respuesta a los niveles de violencia.

Para simplificar la finalidad de la iniciativa, se plasma el siguiente cuadro comparativo:

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI VIGENTE	CODIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI PROPUESTA
ARTÍCULO 28. Excluyentes de responsabilidad penal	ARTÍCULO 28. ...
Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal, cuando:	...
I. El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente;	I....

<p>II. Falte alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate;</p>	<p>II....</p>
<p>III. El hecho se realice con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, o del legitimado legalmente para otorgarlo, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:</p>	<p>III....</p>
<p>a) Que se trate de un bien jurídico disponible.</p>	<p>a)...</p>
<p>b) Que el titular del bien jurídico, o quien este legitimado para consentir, tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien, y</p>	<p>b)...</p>
<p>c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio en su otorgamiento.</p>	<p>c)...</p>
<p>Se presume que hay consentimiento, cuando el hecho se realiza en circunstancias tales que permitan suponer razonablemente que, de haberse consultado al titular del bien o a quien esté legitimado para consentir éstos hubiesen otorgado el consentimiento;</p>	<p>...</p>
<p>IV. Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.</p>	<p>IV....</p>
<p>Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño a quien por cualquier medio trate de allanar o allane, sin derecho, al lugar en que habite de forma temporal o permanente el que se defiende, al de su familia o al de cualquier persona respecto de las que el agente tenga la obligación de defender, a sus dependencias o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión;</p>	<p>Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño a quien por cualquier medio trate de allanar o allane, sin derecho, al lugar en que habite de forma temporal o permanente, <b>al lugar de trabajo o negocio del</b> que se defiende, al de su familia o al de cualquier persona respecto de las que el agente tenga la obligación de defender, a sus dependencias o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión;</p>
<p>V. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;</p>	<p>V....</p>
<p>VI. La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo o ejercerlo;</p>	<p>VI ...</p>

<p>VII. El inculpado padezca al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudentemente. Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en este Código, en lo relativo al tratamiento de inimputables o imputables disminuidos;</p>	<p>VII....</p>
<p>VIII. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de:</p> <p>a) Alguno de los elementos objetivos del tipo penal de que se trate, o</p> <p>b) La ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma o porque crea que está justificada su conducta.</p> <p>Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto en este Ordenamiento en lo relativo al error vencible y exceso en las causas de licitud;</p>	<p>VIII....</p> <p>a)...</p> <p>b)...</p> <p>...</p>
<p>IX. En atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al sujeto una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho;</p>	<p>IX....</p>
<p>X. Se cause un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas;</p>	<p>X...</p>
<p>XI. Se obedezca a un superior legítimo en el orden jerárquico, aún cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía, y</p>	<p>XI....</p>
<p>XII. Se contravenga lo dispuesto en una ley penal, dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo.</p>	<p>XII....</p>
<p>El que se exceda en los casos de las fracciones IV, V y VI de este artículo, será sancionado conforme a lo dispuesto en este Ordenamiento en lo relativo al error vencible y exceso en las causas de licitud.</p>	<p>...</p>
<p>Las circunstancias excluyentes de responsabilidad penal se harán valer de oficio en cualquier etapa del proceso.</p>	<p>...</p>

Partiendo de la exposición de motivos que antecede, pongo a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

**UNICO.** Se REFORMA el artículo 28 del CODIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 28. ...

...

I....

II....

III....

a)...

b)...

c)...

...

IV....

Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño a quien por cualquier medio trate de allanar o allane, sin derecho, al lugar en que habite de forma temporal o permanente, **al lugar de trabajo o negocio** del que se defiende, al de su familia o al de cualquier persona respecto de las que el agente tenga la obligación de defender, a sus dependencias o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión;

V....

VI....

VII....

VIII....

a)...

b)...

...

IX....

X...

XI....

XII....

...

...

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "*Plan de San Luis*".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**RESPETUOSAMENTE**



**Mtro. Edgardo Hernández Contreras**

**Diputado integrante del Grupo Parlamentario  
del Partido Verde Ecologista de México**